

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **072**

PERÍODO LEGISLATIVO

1995


EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA S/AS. 023/95
(PROY. DE RESOL. SOLICITANDO AL P.E.P. INFORMES REFERENTES AL MINIS-
TERIO DE EDUCACIÓN), ACONSEJANDO SU APROBACIÓN.

Entró en la Sesión 30/03/95


Girado a la Comisión Tratamiento conjunto con Asunto Nº 041/95. "VER
Nº: ASUNTO Nº 041/95".

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto F. E.
Nº 045
24/MAR/95
HORA: 09:00
FIRMA: 



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
28.03.95
MESA DE ENTRADAS
Nº 072 Hs 12:05 FIRMA: 

NOTA Nº
GOB.-

56

USHUAIA,

24 MAR. 1995

SEÑOR PRESIDENTE :

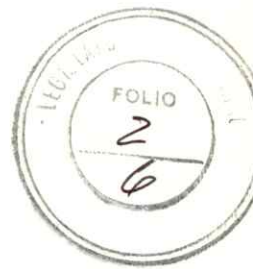
Tengo el agrado de dirigirme a Ud, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a los efectos de elevarle adjunto a la presente observaciones vinculadas al Proyecto de Ley remitido a esa Legislatura como Mensaje Nº4, el 23 de febrero del corriente año. Dicho Proyecto guarda relación con el Convenio de fecha 17 de diciembre de 1993, registrado bajo Nº 1122, suscripto con el Estado Nacional Argentino, ratificado mediante Decreto Nº3135/93 y aprobado por Ley Provincial Nº 118, por el cual la Provincia declaró su adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Atento a lo preceptuado en el Convenio antes mencionado resulta necesario introducir una modificación en el artículo 1º del Proyecto referido.

La modificación a efectuar consiste en agregar al final del artículo 1º un párrafo cuyo contenido debiera ser el siguiente :

" La tasa CERO (0) no regirá para las actividades enumeradas en el Anexo I, apartados 1) y 2) de la presente Ley, cuando estén relacionadas con las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV de la ley 23.966.- "

De tal forma se dará cabal cumplimiento a lo prescripto por el Pacto Fiscal, sin afectar recursos propios de la Provincia, lo cual es de primordial importancia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Sin otro particular saludo al señor Presidente
con atenta y distinguida consideración.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SENOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

u



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19 - Estarán gravadas a Tasa CERO (0) las actividades comprendidas en los códigos enumerados en la presente ley, para los hechos imposables que se generen a partir del día 19 del mes de Julio de 1995, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de las actividades y servicios desarrollados por establecimientos radicados en la Provincia. La presente regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

La Tasa CERO (0) no regirá para las actividades enumeradas en el Anexo I, apartados 1) y 2) de la presente ley, cuando estén relacionadas con las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el art.219 del Título III, Capítulo IV de la Ley 23966.-

ARTICULO 22 - Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con Tasa CERO (0) de acuerdo a lo establecido en la presente ley deberán encontrarse en situación fiscal regular y tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento conforme a las reglamentaciones vigentes. Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la Ley Provincial 199 sin el beneficio de alícuota CERO, con más los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la Tasa CERO será de aplicación para los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 39 - Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a tasa CERO (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal (Ley Territorial 480) y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 49 - Los sujetos que ejerzan las actividades detalladas en el Anexo I de la presente en el punto 1) Construcción; y en el punto 2) Servicios relacionados con la construcción; deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, el carácter de empresa constructora inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y en los organismos provinciales y municipales que correspondan.

*aprobado
el 07/2/95*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 59 - Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente en los códigos 810 118; 810 215; 810 231; 810 320; 810 339; 810 428; estarán alcanzadas por el beneficio de Tasa CERO (0), exclusivamente por los ingresos provenientes de las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21526; y la actividad del código 810 312 exclusivamente por los ingresos provenientes de la compra-venta de divisas (moneda extranjera); y la actividad del código 820 091 exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros (no incluye a la actividad de intermediación).

ARTICULO 69 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Anexo I

1) Construcción - Art.259 de la Ley Provincial 199 -

500 011 - Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas por sistemas tradicionales o no tradicionales.

500 046 - Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).

2) Prestaciones relacionadas con la construcción - Art.279 de la Ley Provincial 199 -

500 054 - Demolición y excavación.

500 062 - Perforación de pozos de agua.

500 070 - Hormigonado.

500 089 - Instalación de plomería, gas y cloacas.

500 097 - Instalaciones eléctricas.

500 100 - Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción y refrigeración, etc.)

500 119 - Colocación de cubiertas asfálticas y techos.

500 127 - Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.

500 135 - Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.

500 143 - Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.

500 151 - Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).

500 178 - Pintura y empapelado.

500 194 - Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

3) Establecimientos financieros, seguros etc. - Art. 33 de la Ley Provincial 199 -



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

810 118 - Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.

800 215 - Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.

810 231 - Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.

810 312 - Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.

810 320 - Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.

810 339 - Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.

810 428 - Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.

820 091 - Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

4) Investigación Científica y Tecnológica. - Art. 31 - Apartado 10 de la Ley Provincial 199 -

832 019 - Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.